Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Quince (15) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	**SAMIR CHEJNE FAYAD CC 71.734.307**
Demandado:	**ALVARO DE JESUS VELASQUEZ CANO CC N 71.646.474**
Radicado	05001-40-03-014-**2023-00117-**00
Asunto	**INADMITE**
AUTO	**N°1047**

La demanda instaurada por **SAMIR CHEJNE FAYAD con CC 71.734.307,** en contra de **ALVARO DE JESUS VELASQUEZ CANO con CC N 71.646.474 ,** se **INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del C. G. del P, y la Ley 2213 de 2022, la parte demandante satisfaga los siguientes requisitos:

PRIMERO: Indicará claramente el tipo de proceso que pretende adelantar, dado que indica en la demanda que pretende la adjudicación o realización de la garantía real, indicando en las pretensiones tercera y cuarta que se adelante el trámite del artículo 467 y 468 del C.G.P. Según sea el caso, adecuará el acápite de pretensiones y los fundamentos de derecho.

SEGUNDO: En la pretensión segunda se deberá determinar de manera idónea la fecha de cobro de los intereses de mora, es decir relacionar su fecha de causación.

TERCERO: Se deberá dar claridad respecto al porque se aportan tres (3) avalúos del vehículo objeto de prenda**,** y en el escrito de subsanación adjuntar el que pretende ser utilizado en el proceso.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en febrero de 2023, y que el certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y sobre la vigencia del gravamen fue expedido en noviembre de 2022, se tiene que el mismo tiene una fecha de vigencia mayor a un mes, como lo exige la norma; razón por la cual se deberán adjuntar los respectivo certificado exigidos por el numeral 1 del artículo 467 del C.G. del P, con una fecha de expedición no superior a un (1) mes.

QUINTO: Conforme al numeral 1 del artículo 467 del C.G del P., adjuntar una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.

SEXTO: Se allegará un nuevo libelo donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados según corresponda.

SEPTIMO: Se deberá adjuntar certificado del Registro Nacional de Abogados donde se pueda verificar el correo electrónico que se tiene reportado en el SIRNA; lo anterior de conformidad con los dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y Articulo 28 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P2

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06b46cc4b73dcf758e885de0c61bedc0c1686e09d206f955ddfa8a967def3b3**
Documento generado en 15/05/2023 11:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica